

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-830-2021 RUC: 21- 2-2341199-9, caratulado SEPÚLVEDA/CASTRO. Con fecha 24 de mayo de 2021 María José Sepúlveda Gómez interpone demanda de cuidado personal en contra de Valeria Solange Castro Navarrete, madre de E.E.C.C. Expone que era vecina de la demandada, quien presenta consumo problemático de pasta base, cocaína y alcohol, lo que provocó que el menor naciera prematuro. Producto de lo anterior se inicia medida de protección RIT: P-3902-2014. A solicitud de la demandada ella lo cuidó en diversas oportunidades, hasta cuando tenía aproximadamente 1 año y lo dejó totalmente a su cuidado, desligándose de toda responsabilidad hasta la fecha. En octubre de 2015, se le concede el cuidado personal provisorio del menor, manteniéndose hasta el día de hoy. La madre no cuenta con las condiciones mínimas ni la capacidad para poder ejercer el cuidado personal de su hijo, se encuentra en situación de calle y mantiene un consumo problemático de drogas y alcohol. El menor hace más de 5 años que vive con ella, sus hijos y pareja, quienes reconocen a E.E.C.C. como un integrante más de la familia. Solicita tener por interpuesta demanda de cuidado personal y declarar el cuidado personal del niño, que se le otorgue provisoriamente el cuidado personal y solicita su nombramiento de tutor. **Resolución 3 de junio de 2021:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por María José Sepúlveda Gómez en contra de Valeria Solange Castro Navarrete. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 08 de julio de 2021, a las 13:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Como se pide, ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que previo a la audiencia remita informe de hijos, respecto del niño E.E.C.C. Se designa como Defensor Público Ad Hoc para esta causa a la abogada Jefe de la



Corporación de Asistencia Judicial de Til Til. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Téngase por interpuesta demanda de nombramiento de tutor por María José Sepúlveda Gómez en contra de Valeria Solange Castro Navarrete. Traslado. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la etapa procesal correspondiente. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Ha lugar, exceptuándose aquellas notificaciones que deban practicarse por estado diario. Al sexto otrosí: Téngase presente. **Resolución 29 de junio de 2021:** A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, se fija fecha para la audiencia preparatoria para el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 horas en sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes aportar correo electrónico y número telefónico. Pasen los antecedentes a la ministro de fe del tribunal, a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 03 de junio de 2021 y del presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Diez de julio de dos mil veintiuno.*

AVISOS LEGALES  
cooperativa.cl

